



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-123/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTRO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
GUSTAVO CESAR PALE BERISTAIN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por afectar al interés superior de la niñez, y violación al principio de imparcialidad y neutralidad de un servidor público, conductas atribuidas al Partido del Trabajo y al diputado federal y dirigente partidista Ángel Benjamín Robles Montoya.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Denunciado:	Ángel Benjamín Robles Montoya
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el siete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-123/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PRD, contra el PT y Ángel Benjamín Robles Montoya, diputado federal; y

ANTECEDENTES¹

I. Proceso electoral local en Oaxaca.

1. 1. El proceso electoral en el Estado de Oaxaca, dio inicio el seis de septiembre del año pasado.
2. **II. Trámite del procedimiento sancionador.**
3. **1. Denuncia.** El once de mayo, el PRD denunció ante la UTCE, por la vía de procedimiento especial sancionador, al PT y a Ángel Benjamín Robles Montoya, diputado federal, y dirigente partidista, por el uso indebido de la pauta por afectar al interés superior de la niñez y la del citado diputado y con ello violentar el principio de imparcialidad, por la difusión de los promocionales *VOTA PT OAXACA BJ TV*, con folio RV00533-22, y *VOTAR PT OAXACA RADIO BR*, con folio RA00558-22, programados para su difusión en el período de campaña correspondiente al proceso electoral local que tiene lugar en el estado de Oaxaca

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.



Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión.

4. **3. Acuerdo de radicación e investigaciones preliminares.** El once de abril, la autoridad instructora recibió y registró la denuncia con la clave, **UT/SCG/PE/PRD/CG/289/2022**, e instruyó diversas diligencias de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento.
5. **4. Medida cautelar.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora emitió el acuerdo en el que determinó la improcedencia de adoptar medidas cautelares dado que, a su juicio, bajo la apariencia del buen derecho, no existían elementos de los cuales se desprendiera vulneración alguna, por haberse consumado los actos².
6. **5. Emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, se emitió acuerdo de emplazamiento a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintidós de junio³.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

² Tal acuerdo fue impugnado, y resuelto en el expediente **SUP-REP-320/2022** desechado por Sala Superior el veintitrés de mayo.

³ Cabe señalar que se el ocho de junio, se difirió la audiencia de ley, toda vez que de las constancias de notificación no había sido posible notificar a Ángel Benjamín Robles Montoya. Situación que aconteció hasta el dieciséis de junio siguiente.



8. **2. Turno y radicación.** El cinco de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-123/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, el seis de julio el Magistrado en funciones Gustavo Cesar Pale Beristain, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se analizará si la difusión de dos promocionales en radio y televisión pautado por el PT vulnera el interés superior de la niñez, siendo ello competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁴. Asimismo, si la aparición en el mismo promocional de un diputado federal transgrede el principio de imparcialidad y neutralidad.
10. Ello, con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 476 y 477 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la

⁴ Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, respectivamente.



discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

12. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,⁵ el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
13. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Estudio de fondo.

14. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
15. **A. Argumentación del PRD.** Señaló el probable uso indebido de la pauta que corresponde al Partido del Trabajo, por la difusión de los promocionales **VOTA PT OAXACA BJ TV**, con folio RV00533-22, y **VOTAR PT OAXACA RADIO BR**, con folio RA00558-22, programados para su difusión en el período de campaña correspondiente al proceso electoral local que tiene lugar en el estado de Oaxaca, por una parte, porque supuestamente en ellos se observa la imagen de menores de edad;

⁵ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



y por otra, en atención a que en ellos aparece el Diputado Federal Ángel Benjamín Robles Montoya.

16. **B. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Tanto el denunciante como los denunciados comparecieron por escrito a la audiencia⁶.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Señala que, si bien tiene el cargo de diputado federal, también lo es que ostenta el nombramiento de Comisionado Político Nacional del PT en el estado de Oaxaca, así como el hecho de que no señala en ningún momento del spot su cargo de representación popular.

PT: Que las personas que aparecen en el spot son jóvenes mayores de edad, por lo cual no son aplicables los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Por otra parte, considera que, no existe infracción alguna, dado que el denunciado solo se ostenta como dirigente partidista.

PRD: Que el PT se vulnera el interés superior de la niñez imagen de menores de edad para hacerse promoción, en la primera imagen del segundo siete y en la segunda imagen del segundo nueve. Así como el que se está en presencia a la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, al aparecer el denunciado y ser este diputado federal.

17. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

⁶ Visible a fojas 263 a 266 y 346 del expediente.



- ¿El spot pautado por el PT, constituye uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez?
 - ¿La aparición de un diputado federal en el promocional en cuestión en su versión de radio y televisión, violenta el principio de imparcialidad, que están obligadas a observar las personas del servicio público?
18. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que los promocionales denunciados fueron difundidos.
19. En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas a al uso de la pauta para los partidos políticos y el interés superior de la niñez, para determinar si en el caso se acredita tal infracción por el PT.
20. En otro apartado, se analizará lo relativo al principio de imparcialidad en el contexto de una campaña electoral y en consecuencia si la participación del diputado federal en los promocionales denunciados infringe tal principio.
21. **4. Hechos del caso.** En primer lugar, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
22. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022

- atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
23. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
 24. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
 25. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran en la investigación.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Inspección pública, sobre la existencia y contenido del material denunciado en el portal de pautas de este Instituto Nacional Electoral, relativo a los promocionales los spots "VOTA PT OAXACA BJ TV", con folio RV00533-22; y "VOTAR PT OAXACA RADIO BR", con folio RA00558-22; así como la calidad del denunciado ubicada en las ligas electrónicas http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=206 y http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=206.



Documental pública, consistente en los reportes de vigencia de los promocionales denunciados, generados por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Documenta privada, consistente en el oficio REP-PT-INE-SGU-191/2022, signado por el representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, del Partido del Trabajo, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta Unidad Técnica, adjuntando copia de las credenciales de elector de las personas señaladas por el Partido de la Revolución Democrática como menores de edad.

Documental pública, consistente en el correo electrónico, remitido desde la cuenta claudia.urbina@ine.mx, perteneciente a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica.

Documental pública, consistente en el correo electrónico remitido desde la cuenta dmaldonado.ortega@diputados.gob.mx, a través del cual remite la digitalización del escrito signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y sus anexos, dando contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica.

Documental pública, consistente en el correo electrónico, remitido desde la cuenta claudia.urbina@ine.mx, perteneciente a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de



este Instituto, por medio del cual desahoga el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica y remite las estrategias y órdenes de transmisión, así como el reporte de detecciones de los promocionales pautados por el Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, identificados con los números de folio RV00533-22 (televisión) VOTA PT OAXACA BJ TV y RA00558-22 (radio) VOTAR PT OAXACA RADIO BR, durante el periodo comprendido del 28 de abril al 18 de mayo, acompañando al respecto la documentación que soporte la información requerida.

c. Hechos probados.

26. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados.
27. Se tiene probado que, el PT pautó los spots *VOTA PT OAXACA BJ TV*, con folio **RV00533-22**, y *VOTAR PT OAXACA RADIO BR*, con folio **RA00558-22**, para su difusión en el período de campaña correspondiente al proceso electoral local que aún se encuentra en curso en el estado de Oaxaca. Así como que, mediante acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el once de mayo,⁷ se tiene por probado el contenido de los promocionales denunciados.
28. Los promocionales denunciados tuvieron ochocientos treinta y ocho impactos, el transmitido por televisión; y cuatro mil ochenta y dos, el difundido por radio.
29. Ángel Benjamín Robles Montoya ostenta los cargos partidistas de *Comisionado Político* del PT en Oaxaca, así como *Integrante* de la

⁷ Visible a fojas 56 a 58 del expediente.



Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional del mismo partido⁸.

30. Benjamín Robles Montoya es diputado federal por el Partido del Trabajo, electo por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal de Oaxaca.
31. Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente ahora es analizar la conducta presuntamente infractora a la normativa electoral, relativa a la vulneración al interés superior de la niñez-

Análisis de la infracción denunciada por vulneración al interés superior de la niñez.

- **Marco normativo**

32. **Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

⁸ Situación que se tuvo por acreditado por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de medidas cautelares, dado que, mediante requerimiento hecho al partido político, señaló su calidad de Comisionado Político del PT en el estado de Oaxaca. Situación que reitera el denunciado en su escrito de alegatos. Fojas 334-340



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022

- secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
33. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
 34. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.
 35. En el mismo sentido, el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio reglamento.
 36. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.
 37. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidaturas, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las



diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

38. **Interés superior de la niñez.** El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
39. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁹, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
 - **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
 - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión

⁹ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022

debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

40. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁰ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
41. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
42. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹¹.
43. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

¹⁰ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

¹¹ Artículo 19.



44. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
45. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹², el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
 - Define la obligación del Estado respecto del menor, y
 - Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
46. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas¹³.
47. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

¹² Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

¹³ Consúltese la tesis aislada 2a. CXXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.



- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento¹⁴.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹⁵.

48. **Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.**

Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión¹⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez¹⁷.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

¹⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.



50. Ahora bien, los Lineamientos¹⁸ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
51. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos¹⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²⁰.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁹ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁰ Numeral 5 de los Lineamientos.



- En relación a los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²¹; y **ii)** opinión informada.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
52. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Caso concreto.

²¹ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022

53. Para efectos del estudio de fondo del presente asunto, es necesario recordar que se analizará si el PT vulneró el interés superior de la niñez, lo anterior, derivado de la difusión del promocional denominado **VOTA PT OAXACA BJ TV**, con folio **RV00533-22**.
54. Ahora bien, respecto al argumento realizado por el quejoso, relacionado con que, en los promocionales denunciados se observa la imagen de menores de edad; en contravención a lo dispuesto en el 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 6, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a juicio de esta Sala Especializada, es **inexistente** la conducta denunciada.
55. Las personas a las que hace referencia el partido denunciante son las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022



56. En primer término, el denunciado, al momento de comparecer al procedimiento instaurado en su contra, ofreció como pruebas documentales privadas²², copia simple de las credenciales de elector de las personas que, a decir del PRD, son menores de edad y cuya imagen se puede observar en los spots denunciados.
57. Por lo que, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las documentales privadas las cuales, en principio, solo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, así como con las afirmaciones de las partes, es preciso señalar que, dichas probanzas, constituyen prueba de los hechos mencionados en él y la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas²³.

²² Folio 087 del expediente.

²³ Artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



58. Cabe recordar, que la copia simple deviene de un documento con carácter oficial, expedido por el INE, con características elementales y de seguridad, cuya finalidad es propiamente identificar a la ciudadanía que, cumpliendo la mayoría de edad, deseen formar parte de la vida democrática del país, ejercer sus derechos político-electorales, o simplemente para utilizarse como identificación oficial.
59. En relación con lo anterior, no es óbice señalar que la capacidad jurídica de ejercicio reconocida como la aptitud de una persona física y/o moral para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos, se alcanza con la mayoría de edad²⁴, la cual, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 646 del Código Civil Federal²⁵.
60. Es pertinente señalar lo anterior, ya que el elemento base para que exista una vulneración al interés superior de la niñez, es precisamente, que los afectados sean menores de edad y/o adolescentes.
61. Por lo tanto, es dable concluir que, es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que se demostró de manera clara, y no hay prueba en contrario que, pueda considerarse que quienes aparecen en los promocionales no son mayores de edad, si no que los mismos aparecieron en los promocionales denunciados, de manera voluntaria y en aptitud de ejercer sus derechos, aunado a que, como quedó precisado, las documentales privadas aportadas por el denunciado, no fueron

²⁴ **Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

²⁵ **Artículo 646.** La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos



objetadas por el partido denunciante, mucho menos rebatidas por otras pruebas que demostraran lo contrario.

62. Por lo anterior, es **inexistente** la conducta denunciada correspondiente a la vulneración del interés superior de la niñez.

Análisis de la infracción denunciada por el principio de imparcialidad.

- **Uso indebido de la pauta.**

63. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
64. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.
65. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral

²⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.

²⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.



(periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁸ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

66. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²⁹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.

Principios generales de imparcialidad.

67. En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, determina que las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
68. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidatura.
69. En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449,

²⁸ Artículo 247 de la ley general.

²⁹ Artículos 168, párrafo 4, de la ley general y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



- párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales.*
70. En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral o que influyan en las preferencias electorales.
71. En efecto, la Sala Superior³⁰, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las servidoras y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
72. En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o partido político.

³⁰ Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.



73. Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las servidoras y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente.
74. La Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público.³¹
75. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, entre otras circunstancias.
76. De esta manera, en el caso particular del Poder Legislativo, encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias, está identificado como el principal órgano de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidaturas independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.
77. Así, existe una bidimensionalidad en las servidoras y los servidores públicos que integran este poder, pues convive su carácter de miembro

³¹ Ver SUP-REP-163/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022

del órgano legislativo con su afiliación partidista y, en ocasiones, incluso como dirigentes partidistas.

78. Por tanto, derivado de su carácter de personas afiliadas, dirigente y/o simpatizante de partido, resulta válido para las y los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.
79. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, la existencia de un carácter bidimensional al legislador o legisladora, en el que convive su función pública con su militancia o dirigencia partidista, por lo que, es válido concluir que la sola presencia de un legislador a en un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o incluso proselitista, no está prohibida, sino que se tendrá por actualizada la infracción, en principio, cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Caso concreto.

79. En este sentido, el contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

RV-00533-22
VOTA PT OAXACA BJ TV
<i>Imágenes representativas</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022



Contenido Auditivo

Voz en off: Habla Benjamín Robles, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca.

Benjamín Robles Montoya: Ya ahora se respira un aire de transformación. Votar por el PT es dejar entrar el bienestar a nuestro estado. Porque hemos escuchado, tenemos las mejores respuestas y te las iré compartiendo una a una. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, para que juntos sigamos haciendo historia en Oaxaca. Votar por el PT es votar por la 4T.

Voz en off: ¡El PT está de tu lado!

RA-00558-22

VOTAR PT OAXACA RADIO BR

Contenido Auditivo

Voz en off: Habla Benjamín Robles, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca.

Benjamín Robles Montoya: Ya ahora se respira un aire de transformación. Votar por el PT es dejar entrar el bienestar a nuestro estado. Porque hemos escuchado, tenemos las mejores respuestas y te las iré compartiendo una a una. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, para que juntos sigamos haciendo historia en Oaxaca. Votar por el PT es votar por la 4T.

Voz en off: ¡El PT está de tu lado!

80. Del análisis de los dos promocionales, tanto para radio como para televisión, los cuales son idénticos entre sí, tenemos lo siguiente:

- Identificación de Ángel Benjamín Robles Montoya como Dirigente Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca;



- El discurso del denunciado se encamina a señalar en una primera parte, las ventajas de votar por el PT (*Ya ahora se respira un aire de transformación. Votar por el PT es dejar entrar el bienestar a nuestro estado*);
 - Posteriormente, en una segunda parte del mensaje señala que el PT tiene las mejores propuestas y que las irán explicando una a una (*Porque hemos escuchado, tenemos las mejores propuestas y te las iré compartiendo una a una*).
 - Finalmente, solicita el voto a favor de Salomón Jara y el PT, para la jornada electoral en ese momento venidera (*Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, para que juntos sigamos haciendo historia en Oaxaca. Votar por el PT es votar por la 4T*)
81. En primer lugar, cabe señalar que, en los promocionales, en ningún momento se hace alusión al carácter de Ángel Benjamín Robles Montoya como diputado federal, o logros, características o virtudes de dicho ciudadano, ni se hace recuento de sus logros o trabajo legislativo.
82. En este sentido, tal y como esta Sala Especializada lo ha señalado en diversas ejecutorias, respecto a la etapa de campaña electoral y, específicamente respecto a los mensajes que producen y difunden los partidos políticos, uno de los fines es el de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
83. De igual forma, los límites a los cuales deben ceñirse son los de los límites aplicables a la libertad de expresión, insertos en el primer párrafo del



artículo 6° constitucional,³² así como abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

84. Aunado a ello, cabe señalar la prohibición constitucional para las servidoras y los servidores públicos para usar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad para incidir en la equidad en la contienda entre partidos políticos
85. Ahora bien, debe señalarse que, del análisis de los promocionales en comento, no se desprende que, el denunciado utilice el cargo público que detenta, para el fin de presentar la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, o que de su mensaje se desprenda que utilice su puesto para, de cara a la ciudadanía buscar influir en la emisión del voto.
86. Por el contrario, se tiene que el Ángel Benjamín Robles Montoya, se identifica de manera oral y visual como *dirigente estatal* del PT en Oaxaca y, con tal carácter hace pronunciamientos para presentar la candidatura de Salomón Jara, aspirante a Gobernador de Oaxaca, postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca.
87. Aunado a ello, la calidad de dirigente partidista se tiene acreditada en autos, al haberse realizado un requerimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso, al instituto político de mérito, para corroborar tal calidad partidista, lo cual justifica de manera clara la participación del denunciado en los promocionales denunciados.
88. En efecto, al tener un cargo directivo partidista en el Estado de Oaxaca,

³² Que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público



permite considerar que la aparición y promoción del voto, se encuentra justificada.

89. Lo anterior se entiende así, dado que el ocupar un cargo partidista, da pauta a poder hablar en nombre y en representación del propio partido, considerar lo contrario, esto es, prohibir su aparición en los medios de comunicación social, a través de las pautas, sin una previsión normativa expresa que limite su acceso, implicaría una medida excesiva o desproporcionada.
90. Aunado a ello, debe tenerse presente el criterio de la Sala Superior, establecido en la tesis relevante identificada con la clave XXVIII/2019, con el rubro y texto que se citan enseguida:

“SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.—De los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las servidoras y los servidores públicos deben aplicar imparcialmente los recursos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral. En cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha determinado que las servidoras y los servidores públicos vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada. En este sentido, se considera que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria. Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían



las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.”

91. En tales condiciones, resulta indubitable que la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya en los promocionales, ostentándose como dirigente partidista del PT, no actualiza ninguna infracción en la materia, al tratarse de una consideración lógica y proporcional para que los partidos políticos atiendan y comuniquen los mensajes que consideren atinentes dentro del marco de una campaña electoral.

Uso de lenguaje incluyente.

92. Esta Sala Especializada advierte del video analizado en el presente procedimiento se advierten palabras que no contienen lenguaje inclusivo como “juntos”.
93. Por tanto, **se hace un llamamiento** al PT para que consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.³³

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por vulnerar del interés superior de la niñez y violación al

³³“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-123/2022

principio de imparcialidad de un servidor público, conductas atribuidas al Partido del Trabajo y al diputado federal Ángel Benjamín Robles Montoya.

SEGUNDO. Se hace un llamado al PT para que atienda lo establecido en la presente sentencia respecto al uso del lenguaje incluyente.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada presidenta por ministerio de ley, el magistrado y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.